

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1525/2023

Sujeto obligado:

Amar a Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Presupuesto que ha utilizado y en
que se está utilizando.

Fecha de sesión

24/01/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de la
información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la **respuesta de
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, conforme a la Ley de Egresos
del Estado de Nuevo León, para el
ejercicio fiscal 2023, no cuenta con
presupuesto asignado.

Recurso de Revisión: **RR/1525/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Amar a Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1525/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 7-siete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1525/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, de **forma extemporánea**, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de noviembre

de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en rendir alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado extemporáneo, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito información del presupuesto que ha utilizado y en que se está utilizando.”

B. Respuesta

El sujeto obligado señaló que, conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2023, no cuenta con presupuesto asignado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de inexistencia de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular señaló que, si este programa es parte del Estado de Nuevo León y recibe presupuesto público, es necesario saber en qué se está gastando.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro

de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que no existe lo solicitado, puesto que se trata de una unidad administrativa compuesta por cargos honoríficos, además, conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, esa unidad administrativa no cuenta con presupuesto asignado, tan es así que no existe partida dentro de los fondos a los que se hace alusión. Lo anterior, se puede corroborar en los

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

siguientes

enlaces:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_017116_1-0000001.pdf

y

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_017116_1-0000002.pdf.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante asignó un usuario y contraseña, a fin de que este estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad señaló que, conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2023, no cuenta con presupuesto asignado.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que, si este programa es parte del Estado de Nuevo León y recibe presupuesto público, es necesario saber en qué se está gastando, motivo por el cual precisó como acto recurrido ***la declaración de inexistencia de la información.***

Dentro del informe justificado extemporáneo, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que no existe lo solicitado, puesto que se trata de una unidad administrativa compuesta por cargos honoríficos, además, conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, esa unidad administrativa no cuenta con presupuesto asignado, tan es así que no existe partida dentro de los fondos a los que se hace alusión. Lo anterior, se puede corroborar en los siguientes enlaces:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_017116_1-0000001.pdf

y

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_017116_1-0000002.pdf.

Ante ese panorama, el particular solicitó *información del presupuesto que ha utilizado y en que se está utilizando*, y el sujeto obligado contestó que no existe lo solicitado, puesto que, Amar a Nuevo León, se trata de una unidad administrativa compuesta por cargos honoríficos, además, conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, esa unidad administrativa no cuenta con presupuesto asignado, tan es así que no existe partida dentro de los fondos a los que se hace alusión.

Al respecto, la determinación de la autoridad al mencionar que no cuenta con presupuesto asignado, ya que, Amar a Nuevo León, se trata de una unidad administrativa compuesta por cargos honoríficos, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de ***inexistencia*** de la información solicitada, según el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017³.

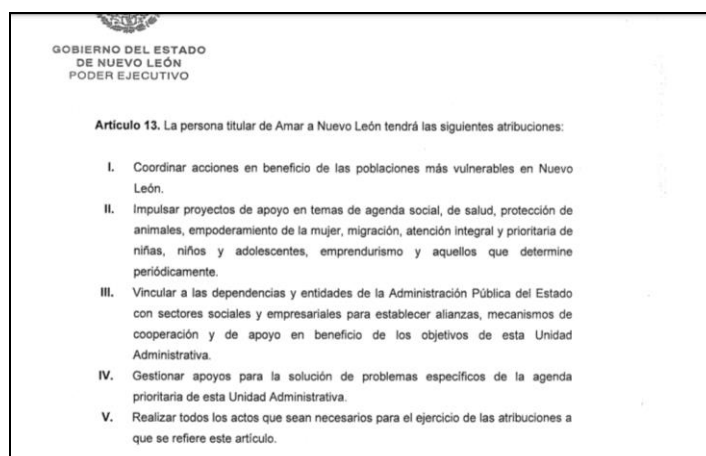
En ese sentido, se procedió a verificar la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, así como sus anexos, visibles en los enlaces siguientes:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0171161-0000001.pdf

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0171161-0000002.pdf

Donde se obtuvo que, si bien, Amar a Nuevo León, conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, no tiene con presupuesto asignado, ya que no existe partida dentro de los fondos a los que se hace alusión.

No obstante, se considera importante traer a la vista lo previsto en el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁴, que dispone que la persona titular del Poder Ejecutivo contará con la Unidad Administrativa denominada **Amar a Nuevo León**, la cual, según se desprende del artículo 6 fracción II del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León⁵, **se integra con una titular de carácter honorífico, una coordinación de programas y una coordinación de vinculación y enlace**, y la primera, tiene las siguientes encomiendas:



³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁴ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

Conforme a lo anterior resulta claro que la oficina Amar a Nuevo León tiene como facultad la coordinación de acciones en beneficio de las poblaciones más vulnerables en Nuevo León, tiene la potestad de impulsar proyectos de apoyo, vincular a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con sectores sociales y empresariales, para establecer alianzas, mecanismos de cooperación y de apoyo en beneficio de los objetivos de esa unidad administrativa, gestionar apoyos para la solución de problemas de la agenda prioritaria de esa unidad, así como realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, la oficina Amar a Nuevo León coadyuva con las labores del Estado para materializar acciones en beneficio a las poblaciones más vulnerables, impulsando proyectos de apoyo, de vincular a autoridades con la sociedad civil, gestionar apoyos para atender problemas de su competencia y realizar todos los actos necesarios para cumplir con sus atribuciones.

De lo anterior, se desprende que tiene la posibilidad en la obtención y el destino de recursos que se orientarán, a finalidades públicas como los son las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad, primordialmente para bienestar de los animales, mujeres, migrantes, niñas, niños, adolescentes y población emprendedora, respecto de los cuales, se toman decisiones fundamentales sobre la coordinación de dichas acciones, respecto de cuales proyectos merecen un impulso, en lo concerniente a cuáles apoyos deben gestionarse y que tipo de actos debe ejecutar para alcanzar plenamente el ejercicio de sus atribuciones.

Tales tareas, al margen del presupuesto que podría o no tener la oficina, incluso el carácter de honorífico de su titular, resulta indiscutible que implican el uso de recursos públicos (manejo de personal adscrito a esa área, oficinas, bienes muebles, material utilizado para realizar sus tareas, equipos electrónicos) y por lo tanto, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, pues es evidente que, para

⁵ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170132_000003.pdf

cumplir con sus facultades o competencias que le competen, cuenta con una titular de carácter honorífico, una coordinación de programas y una coordinación de vinculación y enlace, asimismo, utilizan oficinas, material utilizado para realizar sus tareas, equipos electrónicos, entre otros.

De la misma manera, el referido artículo 6 fracción II y TRANSITORIO NOVENO del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León⁶, establecen, respectivamente, que ***Amar a Nuevo León, cuya titularidad será honorífica, se integra con una coordinación de programas y una coordinación de vinculación y enlace.***

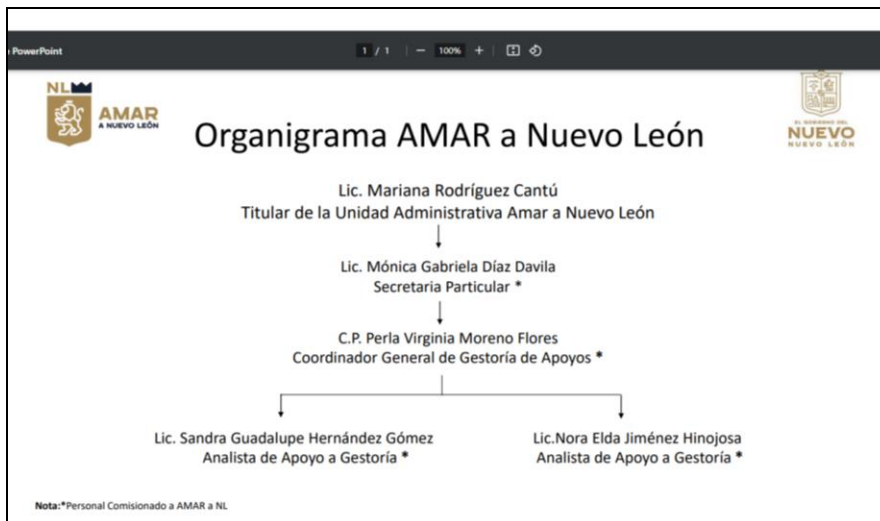
Que se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la Secretaría de Administración, para que realicen las transferencias presupuestales y patrimoniales y los ajustes de personal que sean necesarios, de acuerdo en lo dispuesto en el presente reglamento, sujeto a la programación y suficiencia presupuestaria necesaria que se llegue a autorizar, así como hacer la transferencia de personal y patrimonial a las nuevas áreas, para la continuidad de los asuntos de todas las unidades administrativas.

De lo expuesto, resulta evidente que Amar a Nuevo León, en su estructura cuenta con diversas coordinaciones, además de que se ordenó realizar las transferencias presupuestales y patrimoniales, así como los ajustes de personal, para la continuidad de los asuntos de dicha unidad administrativa.

A mayor abundamiento, del organigrama publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia⁷, se advierte que cuenta con diversos puestos que no son honoríficos, como enseguida se muestra:

⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170132_000003.pdf

⁷ <https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/a943eee2959aa53f2e4662867d84ea591704916469.pdf>



Todo lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁸, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163⁹ y 164¹⁰, ambos de la Ley de la materia, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, **misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

⁸Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁹Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

¹⁰Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que no cuenta con presupuesto asignado, ya que, Amar a Nuevo León, se trata de una unidad administrativa compuesta por cargos honoríficos, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio con clave de control número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**¹¹”; el cual dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia referida, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, las autoridades igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no cuenta con presupuesto asignado para la unidad administrativa de Amar a Nuevo León.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹²**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³**

¹¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Por tanto, atendiendo a la normativa previamente detallada y a los argumentos previamente referidos, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para documentar lo requerido.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión, corresponde a información que pudieran poseer, en atención a sus atribuciones, la autoridad deberá proporcionar la información requerida por el particular, debiendo realizar la búsqueda de la información requerida, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en estricto cumplimiento a los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de que ésta sea proporcionada al particular, o bien, en su caso, se brinde certeza de su inexistencia.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **fundada** la causal de procedencia propuesta por la promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue la información peticionada, por lo que deberá realizar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, proporcionarla al particular; y de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN¹⁴**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento**, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas,

¹⁴http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.